

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



	Peseta.	Cénts.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	7	12
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Julio de 1881.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Enero de 1879 sobre eleccion de Senadores, las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que son las diez y seis que con arreglo al censo oficial vigente tienen menor número de habitantes, elegirán en la próxima renovacion del alto Cuerpo Colegislador dos Senadores; y tres las restantes de la Península.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Exceptuase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designacion de este se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Art. 2.118. Cuando, segun lo dispuesto en el art. 2.110, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdiccion voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de esta ley.

#### TITULO II.

#### DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS. MERCANTILES.

Art. 2.119. Si á consecuencia de lo dispuesto en

(1) Véase el Boletín anterior.

los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 743, 777, 781 y 988 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiere de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relacion el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designacion habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujecion á las disposiciones de este artículo.

Art. 2.120. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 777 del citado Código, el que lo inste solicitará tambien el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá informacion acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse tambien por medio de documentos.

Art. 2.121. El actuario extenderá diligencia de la constitucion del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relacion de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Art. 2.122. Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y este no se allanare á la rectificacion, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del Depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

Art. 2.123. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservacion de los efectos que hayan de ser depositados.

Art. 2.124. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservacion de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasacion de un perito nombrado por el dueño de aquellos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta, con plazo de ocho á quince días, por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad, á prudente arbitrio del Juez, segun el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de estos, se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo, y su perito no estuviere con-

forme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte.

Art. 2.125. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasacion, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. 2.126. En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el art. 218 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaracion, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. 2.127. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los artículos 219, 362 y párrafo segundo de 370 del Código, y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

#### TITULO III.

#### DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. 2.128. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2.129. El Juez en vista de la solicitud mandará requerir á quien proceda para que déposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2.130. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzará el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, á juicio del Juez.

#### TITULO IV.

#### DE LA CALIFICACION DE LAS AVERÍAS, Y DE LA LIQUIDACION DE LA GRUESA Y CONTRIBUCION Á LA MISMA.

Art. 2.131. Cuando fuere necesario hacer la jus-

fificación mencionada en el art. 945 del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el Capitan del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relacion de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegacion, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia, y el diario de navegacion.

Art. 2.132. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo dia, con citacion y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaracion á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitan, y practicada la informacion dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma prevenida en el art. 2.171.

Art. 2.133. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse á la calificacion, reconocimiento y liquidacion de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitan de la nave y á los interesados ó sus consignatarios, para que el término de veinticuatro horas nombren peritos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitan nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro todos los interesados ó consignatarios, y el Juez sorteará un tercero, caso de discordia.

Art. 2.134. Nombrados los peritos, ó designados de oficio, segun proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo, en la forma prevenida en el artículo 947 del Código, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Art. 2.135. Los peritos harán la calificacion de las averías, enumerando con la precision posible:

- 1.º Las simples ó particulares.
2.º Las gruesas ó comunes.

Art. 2.136. Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres dias, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razon que tengan para no prestarle su conformidad.

Art. 2.137. Si alguno no estuviere conforme con el dictámen de los peritos, el Juez, al siguiente dia de trascurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por via de instruccion las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Art. 2.138. Dentro de segundo dia, el Juez dictará auto acordando la resolucion que proceda.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.139. Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidacion de avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidacion de las averías gruesas ó comunes.

Art. 2.140. Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados:

- 1.º De los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías.
2.º De las cosas sujetas á la contribucion de las averías comunes, ó masa imponible.
3.º Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribucion.
4.º De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Art. 2.141. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.134, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del termino que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

Art. 2.142. Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2.140, se pondrán estos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis dias, para los efectos expresados en los artículos 2.136 y siguientes.

Art. 2.143. Si todos los interesados estuviere conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2.137, el Juez, dentro de tres dias,

dictará auto aprobando el repartimiento en la forma que lo hayan presentado los peritos, ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.144. Cuando el Capitan del buque no cumpliera con el deber que le impone el art. 962 del Código de hacer efectivo el repartimiento; los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

Art. 2.145. En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretension mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al Capitan para que en el breve término que al efecto le señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Art. 2.146. Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero dia, si el Capitan del buque, despues de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el artículo 963 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública sobasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2.124 y 2.125.

TITULO V.

DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCION DE EFECTOS MERCANTILES, Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO.

Art. 2.147. Si obligado el Capitan de una nave á arribar á un puerto, creyere conveniente para la mejor conservacion de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere, ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito, ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorizacion requerida por el art. 775 del Código.

Art. 2.148. Para obtener dicha autorizacion, el Capitan pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos; uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representacion de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero, en caso de discordia.

Art. 2.149. El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

Art. 2.150. De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitan de la nave.

Art. 2.151. Cuando en los fletamentos á carga general, uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía, y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el art. 763 del Código, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

Art. 2.152. Si la pretension á que se refiere el artículo anterior estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposicion en la forma establecida en el art. 2.129, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda.

Art. 2.153. Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el art. 974 del Código, el Capitan del buque solicitará que este y el cargamento sean reconocidos por peritos á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2.148.

Art. 2.154. Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservacion del cargamento.

Art. 2.155. En el caso de que el Capitan del buque haga la declaracion de avería á que se refiere el art. 976 del Código, reconocidos que sean los géneros por peritos segun lo prescrito en el 977, si estos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

Art. 2.156. En el caso de abandono para pago de fletes, á que se refiere el art. 790 del Código, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervencion

de aquel, al peso ó medicion de las vasijas que tengan los líquidos que se trate de abandonar.

Art. 2.157. Acordado el peso ó medicion por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Art. 2.158. Para autorizar la intervencion mencionada en el art. 794 del Código, el Capitan del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez acordará de la manera que produzca el menor daño posible.

Art. 2.159. Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el artículo 805 del Código, el Capitan lo solicitará del fletante acompañando á su escrito la documentacion que resulte dicho valor.

Art. 2.160. El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo la fijará en la cantidad en la calidad que reclame el Capitan del buque.

Si fuere en metálico se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2.129.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SORIA. Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Junio.

Table with columns for NACIMIENTOS (Naturales, Legítimos), MUERTE VIOLENTA, DEFUNCIONES (Enfermedades Infecciosas, Otras Enfermedades Frecuentes), and EDAD DE LOS VALLECIBOS. Includes sub-totals for 'Comparacion entre nacimientos y defunciones' and 'Total general de nacimientos' and 'Total general de defunciones'.

Soria, 8 de Julio de 1891. El Gobernador. Rafael Pantoja Viguera.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual y liquidados el día de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pests.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	26
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	0	70

	Pests.	Cénts.
Id. de paja de 6 id.....	0	27
Litro de aceite.....	1	15
Carbon, kilogramo.....	0	06
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 28 de Junio de 1881.—El Vicepresidente accidental, RAMOS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion territorial.—Repartimientos.

Observando esta Administracion que son muchos los Ayuntamientos en esta provincia que dejan trascurrir el tiempo sin presentar en la misma los repartimientos de la contribucion territorial para su aprobacion, me ha parecido prudente advertirles que el último plazo para la admision de dichos documentos es hasta el día 10 del actual, y que pasado éste me veré en el caso, siempre sensible para mi autoridad, de expedir sin más aviso comisionados plantones contra las Corporaciones morosas.

Soria, 1.º de Julio de 1881.—P. O., Federico Salmon.

Contribuciones.—Juntas municipales.

Verificadas las elecciones municipales y tomado posesion los nuevos Concejales de los Ayuntamientos, es llegado el caso de renovar por mitad las Juntas periciales segun disponia la Direccion general de Contribuciones en su orden de 31 de Marzo próximo pasado, debiendo apresurarse todos los Alcaldes de la provincia á remitir á esta Administracion las ternas en la forma que se prevenia en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 41 de 6 de Abril último, con objeto de completar dichas Juntas para que ejerzan sus funciones en el bienio de 1881 á 1883.

Soria, 2 de Julio de 1881.—P. O., Federico Salmon.

Clases pasivas.

Desde el día 4 del corriente quedará abierto el pago de la mensualidad de Junio último á los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion económica.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que no aleguen ignorancia las personas que perciben haberes por el expresado concepto.

Soria, 1.º de Julio de 1881.—El Jefe económico, P. O., Salmon.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica é Histología patológico-general, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 25 de Junio de 1881.—El Rector, José Nadal.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1881 á 1882.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	Total por secciones.
	Pests.	Cs.		
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.</b>				
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250		
»	Personal de la Secretaría, Contaduria y Depositaria provincial....	2253	16	
»	Material de la Secretaría.....	125		
»	Id. de la Contaduria.....	83	33	
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	291	66	
				4003 15
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos que originan las quintas.....			
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....			
4.º	Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales....			
3.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....			
<b>CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.</b>				
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de su oficina.....	341	66	
4.º	Gastos de conservacion y reparacion de fincas provinciales....	83	33	
				424 99
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.</b>				
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....			
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>				
1.º	Junta provincial del ramo.....	236	77	
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3036	24	
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680	40	
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	363	85	
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187	50	
				4504 76
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.....	833	33	
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5976	35	
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	3249	60	
4.º	Id. de las casas de expósitos.....	4023	33	
				14084 61
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250		23.267 51
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1348	02	1.348 02
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.</b>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.....			
2.º	Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
	<b>Total general.....</b>			<b>24.615 53</b>

Soria, 25 de Junio de 1881.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Ramos.—Comision mixta 28 de Junio de 1881.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, Ramos.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y órd nes posteriores, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 23 de Junio de 1881.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 23 de Junio de 1881.—El Rector, José Nadal.

#### BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 98.

Relacion nominal de los individuos licenciados en este batallon á quienes sus anteriores cuerpos les han remitido cédulas de cruz pensionadas y deben presentarse á recogerlas en la primera oficina de este batallon, sita en la calle del Collado, núm. 84, á cuyo efecto se personarán con sus licencias absolutas.

- Cabo 1.º, Alejandro Martinez Sanz.
- Cabo 2.º, Braulio Blanco Martinez.
- Id., Mariano Heras Sanchez.
- Soldado, Agapito Garcia Huertas.
- Id., Vicente Martinez Hernandez.
- Id., Juan Marina Hongat.
- Id., Evaristo Cano.
- Id., Eustasio Gonzalez Lablanca.
- Id., Castor Andres Dominguez.
- Id., Agustin Martinez Cercadillo.
- Id., Atanasio Carazo Gomez.
- Id., Vicente Palomar y Palomar.

- Soldado, Higinio Blas Dueñas.
  - Id., Eusebio Origuell Cabillo.
  - Id., Santiago Carrascosa Garcia.
  - Id., Francisco de la Cruz Expósito.
  - Id., Urbano Teresa Mañana.
  - Id., Doroteo Mateo Garcia.
  - Id., Pedro Montero Gomez.
  - Id., Manuel Campos Fernandez.
  - Id., Santiago Anton Rodriguez.
  - Id., Simon Jimenez Barron.
  - Id., Gregorio Peñuelas Calvo.
  - Id., Juan de Miguel Aylagas.
- Soria, 26 de Junio de 1881.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Velilla de Medina.

Por dimision del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Velilla de Medina y su barrio Avenales, distante dos kilómetros: su dotacion consiste en 100 pesetas por beneficencia, pagadas por trimestres vencidos de su presupuesto municipal, y 200 fanegas de trigo puro que satisfacen los vecinos de dichos pueblos en las eras al hacer la recoleccion de cereales de sus cosechas, cobradas estas por el mismo Profesor; quedando en libertad el facultativo de celebrar contratos con los vecinos de Arbujuelo, Jubera y Lomeda para prestarles la asistencia de su profesion como pueblos agregados á este Ayuntamiento, que consta de 1.134 almas, y distan los dos primeros de su matriz cinco kilómetros, y dos el último.

La situacion topográfica es buena, distando á las estaciones de las villas de Arcos y Medinaceli, enclavadas en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza, una hora próximamente de buen camino.

El Ayuntamiento y Junta municipal, en virtud de las facultades que le concede el reglamento vigente del ramo de 24 de Octubre de 1873, convoca aspirantes á dicha plaza hasta el 15 del próximo Julio, que dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del citado Ayuntamiento, con copia del título profesional; pues pasado el cual se proveerá segun el citado reglamento.

Velilla de Medina, 27 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Leoncio Algora.

##### Ayuntamiento de Cortos.

Por ocho dias consecutivos desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1881-82, donde podrán concurrir durante dicho periodo tanto los vecinos como los forasteros á interponer sus reclamaciones; pues de lo contrario y pasado dicho periodo no serán oidas por justas que sean.

Cortos, 30 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Cándido Martin.

### SECCION SEXTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Francisco Villaciervos, vecino de Herreros, en virtud de la causa que se le ha seguido por hurto de maderas, se ha acordado en providencia de hoy sacar á la venta los bienes que le fueron embargados, los cuales con su retasa son los que á continuacion se expresan:

Una casa morada sin número antiguo, 7 moderno, sita en el barrio de la Iglesia de dicho pueblo: su construccion de piedra mamposteria, con desvan, de noventa y ocho metros cuadrados; linda izquierda casa de Eugenio Andrés, de esta vecindad; derecha, un callejon; espalda, del referido Eugenio; y frente, calle pública, retasada en 1.050 pesetas.

Un tinado en dicho barrio de la Iglesia: su construccion de piedra mamposteria, de veintiseis me-

tros cuadrados; linda á izquierda calle pública; derecha, casa de Eugenio Andrés; espalda, calle de la Poza, y frente, callejon del Corral, retasado en 200 pesetas.

Una tierra de labor, sita en la Solana, término de este pueblo, que linda al Norte otra de Vicente Ramos; Sur, camino que conduce á Abejar; Este, otra de Roque Gaya, y Oeste, de Cándido Revién, todos de esta vecindad: su cabida nueve celemines, equivalentes á 17 áreas, retasada en 68 pesetas.

Otra id. de labor en dicho sitio de la Solana, de segunda calidad, como tambien lo es la anterior: linda al Norte eras de este pueblo; Sur, camino que conduce á Abejar; Este, otra de Josefa Andrés, y Oeste, de Cosme Ramos, de esta vecindad: su cabida nueve celemines, equivalentes á 17 áreas, retasada en 69 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Herreros el día 11 de Julio próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Soria á 20 de Junio de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Davila.

Baltasar Aparicio Ortego, comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Alcalde de esta villa de Ines para la ejecucion de consumos, municipales y provinciales de este distrito del año de 1880 á 1881 y atrasos,

Hago saber: Que por el presente edicto se sacan á pública subasta los bienes embargados á los contribuyentes de este distrito municipal por débito al Municipio por consumos, municipales y provinciales del año económico de 1880 á 1881 y atrasos, para con ellos cubrir principal y recargos, y son los deudores siguientes:

##### De Anselmo Cristóbal Garcia.

Una heredad compuesta de trece fincas, entre ellas 391 pies de viña, que hacen 130 áreas y 50 centiáreas, valuadas por los peritos en 496 pesetas.

##### De Leonardo Ayuso.

Una heredad compuesta de cuatro fincas, entre ellas 264 pies de viña, que hacen 39 áreas y 6 centiáreas, en 150 pesetas 65 céntimos.

##### De Severiana Aguilera.

Una heredad en dos fincas de 238 pies de viña, que componen 3 áreas y 72 centiáreas, valuadas por los peritos en 59 pesetas.

Los linderos y demás circunstancias referentes á las fincas que se anuncian constan en el expediente ejecutivo de su referencia, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura e inscripcion en el Registro de la propiedad.

No serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores, y el remate se celebrará el día 11 de Julio próximo en la casa consistorial de la villa de Ines y hora de las doce de su mañana, asistiendo á ella el Sr. Alcalde y el ejecutor.

Ines, 24 de Junio de 1881.—El comisionado ejecutor, Baltasar Aparicio Ortego.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde este día quedan acotados para toda clase de aprovechamientos un baldío denominado las Roturas en término de Torrubia, unas eras de abajo de pan trillar y un baldío titulado el Caladizo en término de Tordesalás, un plantío y vergazal en término de Valdealvillo y las fincas en término de Aldehuela de Calatañazor, de Pedro Martinez Landa, vecino de Soria.

Los contraventores serán castigados con todo el rigor de la ley.

CONCURSO.—Los acreedores de Francisco Arévalo, vecino de Arévalo, pueden presentarse al concurso voluntario que en dicho pueblo se celebrará el día que termine el plazo para ello marcado por las disposiciones vigentes.